



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0288 -2018-GORE-ICA/GR

Ica, 30 OCT. 2018

VISTO, el Oficio N° 588-2018-OSCE/SIRC-AGC, el Informe N° 305-2018-GORE.ICA/SABA, el Informe N° 001-2018/LP N°003-2018-CS-GORE.ICA, el Informe legal N° 263-2018-GRAJ y demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución, relacionados con nulidad del proceso de selección para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera Departamental IC-114, Tramo Prog. KM 292+200 (Estadio Guadalupe) – Km 299+026.19 (El Álamo), Provincia de Ica, Departamento de Ica".

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de setiembre de 2018, la Entidad convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la Licitación Pública N° SM-3-2018-CS-GORE-ICA-1, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera Departamental IC-114, Tramo Prog. KM 292+200 (Estadio Guadalupe) – Km 299+026.19 (El Álamo), Provincia de Ica, Departamento de Ica";

Que, con fecha 03 de octubre de 2018, las empresas participantes IBERNOVAS SAC., y SOULSTONE GENERAL CONTRACTORS SAC., presentaron sus consultas y/u observaciones a las Bases del proceso de selección;

Que, con fecha 04 de octubre de 2018, los participantes EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SRL., CONTRATISTAS GENERALES INMOBILIARIA D'LINDLEY SAC., R Y J CONSTRUCCIONES Y SERVICIO SAC., CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR SAC., B Y S GUTIERREZ SAC., y ALTAS SENDAS SAC., presentaron sus consultas y/u observaciones a las Bases;

Que, con fecha 12 de octubre de 2018, se registró en la ficha del SEACE del citado proceso de selección, el pliego absolutorio;

Que, con fecha 16 de octubre de 2018, el participante EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SRL., presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones;

Que, con fecha 17 de octubre de 2018, los participantes CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR SAC., R Y J CONSTRUCCIONES Y SERVICIO SAC., y ALTAS SENDAS SAC., presentaron ante la Entidad sus solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones;

Que, con fecha 18 de octubre de 2018, la Entidad remite al OSCE el pliego absolutorio, solicitando su pronunciamiento correspondiente, conforme al artículo 51 del vigente Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado;

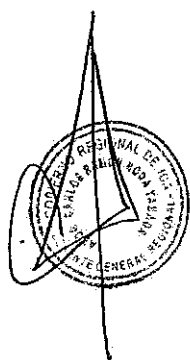
Que, mediante Oficio N° 588-2018-OSCE/SIRC-AGC de fecha 29 de octubre de 2018, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, adjunta el Informe IVN N° 162-2018/DGR, el cual concluye lo siguiente: **"Declarar la Nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del presente Informe IVN"**;

Que, a través del informe N° 001-2018/LP N°003-2018-CS-GORE.ICA de fecha 30 de octubre de 2018, los miembros del comité de selección, ante la lectura de las observaciones planteadas por la Dirección de Riesgos del OSCE, recomiendan al Subgerente de Abastecimiento se declare la nulidad del presente proceso de selección, retro trayéndolo a la etapa

de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto se realice de acuerdo a la normativa vigente;



Que, mediante Informe N° 305-2018-GORE.ICA/SABA de fecha 30 de octubre de 2018, la Subgerencia de Abastecimiento remite los actuados del presente proceso a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, señalando que previo informe legal corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección de licitación Pública N° 003-2018-CS-GORE ICA-Primera Convocatoria, retrotrayéndolo hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, en mérito a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, corresponde precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante "LA LEY", y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante "EL REGLAMENTO";

Que, de los hechos expuestos, nos encontramos ante el Informe IVN N° 162-2018/DGR, emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el cual advierte deficiencias en las respuestas del comité de selección al absolver las consultas y/u observaciones planteadas por los participantes en el presente proceso de selección, en lo referente al perfil del personal requerido para la ejecución de la obra, detallados en los Términos de Referencia elaborados en base al Desagregado de Gastos Generales del Expediente Técnico;



Que, según se desprende del citado informe, el comité de selección habría realizado una deficiente absolución a las citadas consultas y/u observaciones, lo cual podría limitar la libertad de concurrencia y competencia, debido a que no se tendría certeza respecto a cómo quedarán dichos extremos de las Bases Integradas; generando, según se advierte, un potencial riesgo durante la elaboración de las mencionadas Bases Integradas;

Que, en esa línea, el numeral 51.1 y 51.5 del artículo 51° del Reglamento, dispone que todo participante puede formular consultas y observaciones respecto a las bases; así también, al absolver dichos cuestionamientos, el órgano conductor del procedimiento de selección, debe hacerlo de manera motivada y sujetándose a los siguientes dispositivos legales contemplados en la normativa de contrataciones;



Que, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección¹ hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual

¹ Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0288 -2018-GORE-ICA/GR

se retrotraerá el procedimiento. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de la lectura de las observaciones planteadas por la Dirección de Riesgos del OSCE se advierte que las mismas son atendibles, toda vez que no se han absueltos por parte del comité de selección, de manera precisa las observaciones formuladas por los postores, siendo necesario evaluar las acciones necesarias para que el proceso se lleve de la manera más transparente. Razón, por lo que resulta declarar la nulidad del presente proceso de selección, retro trayéndolo hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, a fin de que dicho acto y los siguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptarse las acciones y medidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto se recomienda se emita acto resolutorio que declare la nulidad del proceso de selección materia del presente, clasificado como Licitación Pública N° 003-2018-CS-GORE ICA- Primera Convocatoria retro trayéndose a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin que dicho acto se realice de acuerdo a la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y, la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del proceso de selección Licitación Publica N° SM-3-2018-CS-GORE-ICA-1, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera Departamental IC-114, Tramo Prog. KM 292+200 (Estadio Guadalupe) – Km 299+026.19 (El Álamo), Provincia de Ica, Departamento de Ica", al haberse configurado una de las causales de nulidad previstas en el numeral 44.1 (Contravenir las normas legales) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, al advertirse deficiencias en las respuestas del comité selección al absolver las consultas y/u observaciones planteadas por los participantes en el presente proceso de selección. Retrayéndose a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el artículo primero de la presente resolución, remítase copia del expediente a la Secretaría Técnica, para los efectos de determinar la presunta responsabilidad funcional en que hubieran incurrido los funcionarios y servidores que participaron en el presente proceso de selección.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Abastecimiento, a los miembros del Comité de Selección y, demás instancias administrativas, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
GOBERNADOR REGIONAL